

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LINEAS DE RED INTELIGENTE, S.L., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS DE USO DEL NÚMERO CORTO 11815

SNC/DTSA/035/15/LINEAS RED INTL 11815

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de junio de 2016

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Periodo de Información previa RO 1580/2014

Con fecha 20 de octubre de 2014, por acto de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), se procedió a la apertura de un período de información previa (expediente número RO 2014/1580) con el fin de analizar los hechos denunciados por varios operadores y entidades en relación con el uso indebido de varios números del rango de numeración 118AB por parte de algunas entidades prestadoras del servicio de información de números de abonado; así como para analizar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Con fecha 24 de abril de 2015 fueron presentados en el registro de esta Comisión dos mensajes del tipo SMS de 7 y 22 de octubre de 2014, recibidos por un usuario en su terminal, en los que se le informaba de que tenía un crédito preconcedido y se le incitaba a llamar al teléfono 11815 para obtener más información (folios 88 y 89 del expediente administrativo RO 2014/1580).

Con fecha 26 de noviembre de 2014, se recibió espontáneamente en un terminal móvil de titularidad de esta Comisión un SMS cuyo remitente respondía al nombre 'Tufuturo' (no se indica el número telefónico de origen del mensaje) cuyo texto era el siguiente: *"Llama y te ayudaremos a resolver todos tus problemas: Es sencillo: Marca el 806... o con Visa al 93... o al 11815 y pides por el Tarot de la Estrella"* (folio 90 del expediente administrativo RO 2014/1580).

Mediante una Orden de Inspección de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC de 11 de noviembre de 2014 se acordó practicar una inspección telefónica al número 11815 -asignado a la entidad Líneas de Red Inteligente, S.L. (en adelante, Líneas de Red Inteligente- con el objeto de comprobar qué servicio se prestaba a través del mismo, y si las llamadas eran progresadas y hacia qué tipo de numeración (folios 80 a 81 del expediente administrativo RO 2014/1580).

Dicha inspección se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento de la citada Orden, emitiéndose la correspondiente acta el día 28 de noviembre de 2014 (folios 82 a 87 del expediente administrativo RO 2014/1580).

SEGUNDO.- Incoación del presente procedimiento sancionador

El 9 de julio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra Líneas de Red Inteligente, por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, debido a la utilización llevada a cabo del número 11815. Concretamente, el acuerdo señalaba que *"como resultado de la citada inspección, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento sancionador objeto de este acuerdo, se puede constatar la existencia de indicios, en el caso analizado en este apartado, de que se puede haber producido una incitación a llamar a un número 118AB para la prestación de un servicio profesional a través de un 902 o para la recepción de un servicio de tarot. Posteriormente, en el curso de la inspección practicada se ha observado cómo el titular del número 11815 conocía la existencia del mensaje enviado a través de un SMS para la concesión de un crédito, y sin*

solicitar el inspector información sobre un número de abonado concreto, se redireccionó la llamada hacia un número 902 donde atenderían la solicitud del inspector llamante (...)" (folios 1 a 14 del expediente del procedimiento administrativo sancionador).

El citado acuerdo de apertura del procedimiento sancionador fue comunicado a la instructora del expediente con fecha 17 de julio de 2015 (folios 15 y 16). Asimismo, el 27 de julio de 2015 se notificó el precitado acuerdo a Líneas de Red Inteligente (folio 17), según acuse de recibo (folios 18 y 19).

Del citado acuerdo también se dio traslado a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) con fecha 23 de julio de 2015, según acuse de recibo (folios 21 y 22), y al Ministerio Fiscal el 24 de julio de 2015, según acuse de recibo (folios 24 y 25).

Finalmente, de conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), se comunicó a los denunciantes la iniciación del presente procedimiento el día 29 de julio de 2015 (folios 32 a 36).

TERCERO.- Inspección de 17 de julio de 2015

Con fecha 17 de julio de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, tras la correspondiente petición de la instructora, dictó una Orden de inspección designando el personal inspector a tal efecto e indicando la realización de una inspección *"desde las dependencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de varias llamadas al número indicado con el objeto de comprobar si se presta [a través del número corto 11815 asignado a Líneas de Red Inteligente] el servicio de consulta sobre números de abonado. Adicionalmente, deberá comprobarse si se progresan las llamadas a servicios de tarificación adicional, y en particular si se progresan a numeración atribuida para la prestación de servicios de tarificación adicional.*

Por otro lado, la inspección consistirá en el volcado de páginas Web en las que se anuncie el número inspeccionado" (folio 27).

El día 31 de julio de 2015, el Inspector llevó a cabo la inspección y procedió a levantar acta, en cumplimiento de la citada Orden (folios 38 a 42).

CUARTO.- Solicitud de informe a la SETSI

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2015, la instructora del expediente solicitó a la SETSI informe *"acerca de su interpretación sobre si debe entenderse que queda prohibido, a través de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, el servicio de terminación o progresión de llamadas a números*

geográficos y de red inteligente -902- que prestan servicios de tarificación adicional". La citada solicitud fue debidamente notificada a la SETSI el 28 de julio de 2015 (folios 28 a 31).

Con fecha 21 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC informe de la SETSI (folios 111 a 115).

QUINTO.- Escrito de Líneas de Red Inteligente de 31 de julio de 2015

Con fecha 31 de julio de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Líneas de Red Inteligente (folios 52 a 62).

En el citado escrito, Líneas de Red Inteligente solicitaba que se ampliara el plazo para tomar acceso al expediente y efectuar las consiguientes alegaciones.

SEXTO.- Incorporación de documentos

Con fecha 5 de agosto de 2015, la instructora comunicó a Líneas de Red Inteligente la incorporación de cierta documentación al presente procedimiento sancionador, concretamente (folios 79 a 99): el acta de inspección realizada por los Servicios de la CNMC, en cumplimiento de la orden de inspección de fecha 11 de noviembre de 2014 (RO 2014/1580), la Resolución dictada por la CMT por la que se acuerda asignar el número 11815 a Líneas de Red Inteligente (DT 2008/694), los tres mensajes del tipo de SMS, de fechas 7 y 22 de octubre de 2014 y 26 de noviembre de 2014.

El citado escrito fue debidamente notificado a Líneas de Red Inteligente con fecha 13 de agosto de 2014.

SÉPTIMO.- Otorgamiento de la ampliación del plazo

Con fecha 6 de agosto de 2015, la instructora comunicó a Líneas de Red Inteligente la concesión del plazo de ampliación solicitada en su escrito de 31 de julio de 2015. El citado escrito fue debidamente notificado a Líneas de Red Inteligente el 10 de agosto de 2015 (folios 77 y 78).

OCTAVO.- Traslado del expediente a Líneas de Red Inteligente

Con fecha 6 de agosto de 2015, la instructora remitió copia de las actuaciones obrantes en el presente expediente (folio 69 a 74 y 100 a 104).

El citado escrito fue debidamente notificado a Líneas de Red Inteligente el 31 de agosto de 2015.

NOVENO.- Escrito de Líneas de Red Inteligente de 16 de septiembre de 2015

Con fecha 16 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Líneas de Red Inteligente (folios 105 a 110) efectuando las siguientes alegaciones -de forma resumida-:

“Es posible la falta de diligencia y control haya permitido que, desde el call center de atención a los usuarios, se haya producido algún error puntual, aunque se trate de irregularidades que no han ocasionado perjuicio alguno a terceros.

(...)

- Salvo error en nuestra apreciación, lo cierto es que las grabaciones aportadas, fundamento probatorio inicial para la incoación del expediente, acreditan precisamente, en términos generales, el correcto funcionamiento del servicio de consulta telefónica conforme a la numeración 118 asignada y en ningún caso puede inferirse una mala praxis generalizada.

(...)

- Esta parte entiende que no se ha cometido infracción en ningún momento, en tanto que las progresiones realizadas a las numeraciones 902 y 800 y a números geográficos no se consideran de tarificación adicional.

(...)

- Con relación a las sms presentados, cierto es que tal publicidad está expresamente prohibida y esta empresa no la práctica, pero tampoco podemos afirmar de quien proviene tal campaña y la finalidad real pretendida. Precisamente la inclusión de un 118 puede confundir sobre el beneficiario último de la llamada.

- En relación con la obligación de identificación dispuesta en el punto 4 de la Orden CTE/711/2002, esta parte constata que sí se ha producido la irregularidad manifestada por la Comisión Nacional, en tanto que existen llamadas en las que no se ha informado al usuario del nombre completo o denominación social de la titular de la numeración. No obstante si se ha informado del precio del servicio mediante locución inicial en cada una de las llamadas realizadas por el inspector.

- (...) pues cabe decir que durante el periodo de tiempo en que la empresa ha hecho uso de la numeración 11815 no consta una sola queja de usuario por el servicio de consulta. Consideramos que este hecho debe destacarse, en tanto que la inexistencia de perjuicio a terceros son factores que deben tenerse en cuenta en todo procedimiento sancionador.”

DÉCIMO.- Diligencias preliminares remitidas por la Fiscalía Provincial de Madrid

Con fecha 1 de octubre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC Decreto dictado por la Fiscalía Provincial de Madrid de 15 de septiembre de 2015 en las diligencias de investigación penal núm. 512/2015, por el que acuerda la remisión de las mismas a la Fiscalía Provincial de Barcelona, por tener la entidad el domicilio social en esta ciudad (folios 116 a 118). Dichas diligencias fueron incoadas como consecuencia del traslado al Ministerio Fiscal del acuerdo de incoación del presente expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- Diligencias preliminares remitidas por la Fiscalía Provincial de Barcelona

Con fecha 13 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC Decreto de archivo de las diligencias de investigación penal núm. 800/15, dictado por la Fiscalía Provincial de Barcelona el 4 de noviembre de 2015 (folios 124 a 128), por no encontrar indicios de ilícito penal en el uso del número investigado.

DÉCILOSEGUNDO.- Requerimiento efectuado a Líneas de Red Inteligente

A la vista de las actas de inspección de 28 de noviembre de 2014 y de 31 de julio de 2015, la instructora requirió el 13 de noviembre de 2015 a Líneas de Red Inteligente ciertas aclaraciones y la aportación de documentación (folios 119 a 123). Concretamente, se solicitó lo siguiente:

“1.- Señale en qué redes tiene abierta la numeración corta 11815 e indique si está conectado directamente con estas redes, o bien, mediante un operador tercero. En este caso facilite el operador que le entrega las llamadas procedentes de las redes donde tiene el número abierto.

2.- En el acta de inspección de 28 de noviembre de 2014 se efectuaron dos llamadas al 11815, respecto de la segunda llamada realizada se transcribe lo siguiente:

«La inspectora saluda y afirma que ha recibido un SMS informándole de que le ha sido preconcebido un crédito garantizado de hasta 6.000 Euros y que tenía que llamar al 11815 para más información.

La operadora responde:

“Vale, tendría que llamar al 902 949 107”

- Señale cómo funciona el servicio que presta y explique por qué el operario tiene conocimiento que se deduce de la conversación citada, del número al que debe progresarse la llamada al indicar el inspector que ha recibido un SMS.

3.- En el acta de inspección de 31 de julio de 2015 consta como el inspector localiza en el buscador de google la siguiente página web:

«<http://www.ritualesyamarres.com/consejosmagicos.php?id=angela.obregon@yahoo.es> En dicho enlace web se puede leer: «Si no puedes llamar al 806 o no tienes tarjeta, puedes marcar el 11815 y preguntas por el “Tarot de Elena Fuentes”».

- En relación con esta información, explique su relación con el contenido de estas páginas web y señale qué medidas ha adoptado para evitar la información publicitada a través de estas páginas web”.

El citado acuerdo fue debidamente notificado a Líneas de Red Inteligente, con fecha 19 de noviembre 2015, según el acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 3 de diciembre 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Líneas de Red Inteligente en el que se contestaba a parte del requerimiento citado (folios 132 a 151).

DECIMOTERCERO.- Solicitud de información a la Asociación de Operadores para la Portabilidad

Con fecha 3 de diciembre de 2015, se requirió a la Asociación de Operadores para la Portabilidad (en adelante, AOP) información acerca de la titularidad del número geográfico 902949107 durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2014 y el 20 de julio de 2015. El citado escrito fue debidamente notificado a la AOP con fecha 13 de diciembre de 2015 (folios 129 a 131).

Con fecha 22 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de la AOP en el que señalaba que durante el citado periodo el número era titularidad de su asignatario –Aplicacions Servei Monsan, S.L. (en adelante, Servei Monsan)- (folios 152 y 153).

DÉCIMOCUARTO.- Reiteración del requerimiento de información formulado a Líneas de Red Inteligente

Con fecha 18 de enero de 2016 fue necesario reiterar el requerimiento efectuado por la instructora el día 13 de noviembre de 2015 a Líneas de Red Inteligente por no contestar a ciertos aspectos del mismo, así como para ampliar la solicitud de información relativa al tráfico generado en un periodo superior al indicado y la relativa a los ingresos y costes asumidos por Líneas de Red Inteligente (folios 166 a 173). El citado escrito fue debidamente notificado a Líneas de Red Inteligente el día 25 de enero de 2016.

Asimismo, a través del citado escrito se procedió a incorporar la declaración de confidencialidad de 6 de octubre de 2015 de la información contenida en las

actas de inspección de 13 y 28 de noviembre de 2014 y en los archivos sonoros correspondientes a las inspecciones llevadas a cabo los días 24 y 29 de octubre de 2014 y 12 y 28 de noviembre de 2014, en el marco del expediente RO 2014/1580, excepto para las empresas inspeccionadas, en los datos que conciernen a las mismas.

Los escritos de contestación de Líneas de Red Inteligente tuvieron entrada en el registro de la CNMC los días 29 de enero y 9 de febrero de 2016 (folios 174 a 178 y 184 a 205).

DÉCIMOQUINTO.- Requerimiento efectuado a Vodafone Ono, S.L.

A la vista de las contestaciones de Líneas de Red Inteligente de 3 de diciembre de 2015 y de la AOP de 22 de diciembre de 2015, la instructora del presente expediente procedió a través del escrito de 18 de enero de 2016 a requerir a Vodafone Ono, S.L. –antes, Cableuropa, S.L.- (en adelante, Vodafone Ono) cierta documentación (folio 154 a 156), concretamente:

“1.- Facilite las llamadas recibidas y las llamadas salientes efectuadas desde el número 11815, indicando la línea destino (o líneas hacia las que se progresa) durante los meses de octubre y noviembre de 2014 y julio de 2015. Se solicita que esta información se remita en fichero digital preferiblemente en formato de una hoja de cálculo.

2.- Facilite el importe satisfecho a Líneas de Red Inteligente por la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados, relativo al periodo comprendido entre el mes de octubre y noviembre de 2014 y el mes de julio de 2015. Aporte la documentación que acredite el citado extremo y remita la misma en fichero digital preferiblemente en formato de una hoja de cálculo.”

Con fecha 5 de febrero de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de Vodafone Ono contestando a parte del citado requerimiento (folios 179 a 183).

DÉCIMOSEXTO.- Requerimiento efectuado a Servei Monsan

A la vista de la documentación aportada por Líneas de Red Inteligente de 3 de diciembre de 2015 y de la AOP de 22 de diciembre de 2015, la instructora del expediente requirió el 18 de enero de 2016 a Servei Monsan (folio 160 a 162) cierta información, concretamente:

“1.- Señale qué relación jurídica mantiene con la entidad Líneas de Red Inteligente, S.L.U. y en su caso señale la fecha y aporte el correspondiente acuerdo.

2.- Describa el servicio prestado a través del número asignado 902949107. En caso de estar cedido el citado número a un usuario final, facilite el contrato suscrito entre ambos”.

Con fecha 9 de febrero de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Servei Monsan en el que contestaba el citado requerimiento (folios 206 a 211).

DÉCIMOSÉPTIMO.- Comprobación efectuada en páginas web

Con fecha 18 de marzo de 2016, la instructora procedió a comprobar el siguiente enlace: <http://www.ritualesyamarres.com>. En el mismo se constató la posibilidad de escoger un icono con el nombre de “tarot” que enlaza con la página web <http://www.leotarot.com/>. En la citada página se indica “Servicio ofrecido por [Esotérica France SARL] Estf Sarl - Avenida Individuo Drut, 25 66140 Canet - Pirineos Orientales - FR. 806 de tarot anunciados” (folios 212 a 215).

En la misma fecha la instructora procedió a comprobar el enlace de la entidad Esotérica France SARL “<http://www.estfsarl.com>” y procedió a capturar ciertas imágenes contenidas en la misma (folios 216 a 220).

DECIMOCTAVO.- Propuesta de resolución

Con fecha 8 de abril de 2016 la instructora del procedimiento formuló la propuesta de resolución de conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (folios 233 a 260). En dicho escrito se proponía:

PRIMERO.- Que se declare responsable directa a la entidad LÍNEAS DE RED INTELIGENTE, S.L. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso del número corto 11815 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

SEGUNDO.- Que se imponga a LÍNEAS DE RED INTELIGENTE, S.L., una sanción por importe de cincuenta mil (50.000) euros.

La propuesta de resolución fue notificada al operador el día 15 de abril de 2016 y en su diligencia de notificación se le señalaba que disponía del plazo de un mes para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes.

DÉCIMONOVENO.- Alegaciones de Líneas de Red Inteligente al trámite de audiencia

Con fecha 17 de mayo de 2016, Líneas de Red Inteligente presentó ante esta Comisión un escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución del presente procedimiento, junto con varios Anexos (folios 272 a 278).

VIGÉSIMO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 3 de junio de 2016 (folio 279), el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

VIGESIMOPRIMERO.- Informe de la Sala de Competencia de la CNMC

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, EOCNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó en su Sesión de fecha 21 de junio informar favorablemente y sin observaciones el presente expediente (folio 280).

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con las actuaciones practicadas durante la instrucción del expediente cabe considerar probados los hechos siguientes:

ÚNICO.- En octubre y noviembre de 2014, Líneas de Red Inteligente prestó servicios distintos al servicio de consulta telefónica sobre números de abonados a través del número 11815, sin ajustarse a las condiciones establecidas para dicha numeración

Según consta de las actuaciones realizadas y de los documentos incorporados a la instrucción del presente procedimiento sancionador, este hecho resulta probado principalmente de los tres mensajes de texto SMS recibidos por un usuario –con fecha de entrada en el registro de la CNMC el 24 de abril de 2015-- los días 7 y 22 de octubre y 26 de noviembre de 2014 (folios 88 a 90) y de la inspección llevada a cabo por el personal inspector de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, en cumplimiento de la Orden de 11 de noviembre de 2014 (folios 80 a 87). De esos hechos de desprende:

(i) Mensajes recibidos por un usuario los días 7 y 22 de octubre y 26 de noviembre de 2014

Los mensajes tipo SMS recibidos por un usuario los días 7 y 22 de octubre de 2014 señalan lo siguiente: *“Importante: aprovecha la oportunidad, tienes preconcedido un crédito garantizado de hasta 6000 euros Llama e infórmate [en el] 11815 dinero directo no importa RAI o ASNEF”*.

Asimismo, con fecha 26 de noviembre de 2014 se recibió por un usuario el siguiente mensaje de ‘Tufuturo’ (no se indica el número telefónico de origen del mensaje) cuyo texto es el siguiente: *“Llama y te ayudaremos a resolver todos tus problemas: Es sencillo: Marca el 806... o con Visa al 93... o al 11815 y pides por el Tarot de la Estrella”*.

Por tanto, en los primeros mensajes SMS se incita al usuario a devolver la llamada al número 11815 para obtener información acerca de un crédito preconcebido. Respecto al tercer mensaje recibido por el usuario se le incita a devolver la llamada, tanto al número 11815 como a un número telefónico de tarificación especial o a un número geográfico a través de los cuales se prestarían servicios de adivinación o tarot.

(ii) Inspección realizada el día 12 de noviembre de 2014

Tal y como consta en el acta de inspección (folios 82 a 87), en una (1) de las dos (2) llamadas efectuadas por el inspector, tras escuchar la locución en la que se informa del precio de la llamada –pero no de la denominación del prestador del servicio-, y tras solicitar el inspector el número de atención al cliente de la entidad Endesa, la misma facilita el número de la citada entidad, y progresa la llamada a solicitud del inspector.

En la segunda llamada efectuada, el inspector señala a la operadora que *“ha recibido un SMS en que se le informa que le han preconcedido un crédito garantizado de hasta 6000 euros y que tenía que llamar al 11815 para más información”*.

La operadora responde: “Vale, tendría que llamar al 902 949 107”. La inspectora pregunta de qué empresa se trata y la operadora responde “Financial Fond”. A continuación, la inspectora pregunta cómo se ha obtenido el número de teléfono móvil y la operadora contesta: “Esto tendrá que....normalmente se...una base de datos que tienen o... no sé. Una base de datos que tienen. Si usted lo desea le puedo pasar la llamada directamente”.

La inspectora responde afirmativamente y la operadora le indica: *“No se retire.”*

La inspectora escucha música clásica sin letra y tras unos segundos oye la siguiente locución informativa sobre el precio de la llamada: *“El coste de la*

llamada es de 4 céntimos por segundo". La inspectora escucha nuevamente la misma música y tras unos segundos, la llamada es atendida por una operadora que dice: "Buenos días, Financial Fond, ¿en qué puedo ayudarle?"

La inspectora da por finalizada la llamada.

Por consiguiente, de la información obtenida durante la inspección se constata que la operadora conoce la existencia del contenido del SMS relativo al crédito preconcebido, pues al indicar el inspector la recepción del mensaje SMS en el que le indican que tiene un crédito preconcedido, la operadora sin preguntar ninguna información al respecto, facilita el número 902 que le prestará el servicio citado.

(iii) Otros actos de instrucción relativos a la información anterior

En atención al resultado obtenido durante la inspección de noviembre de 2014, la inspectora, con fecha 3 de diciembre de 2015, requirió a la AOP la información sobre *"el operador en el que se encontraba el número 902949107"* (folios 129 a 131).

Con fecha 22 de diciembre de 2015, la AOP contestó al requerimiento citado señalando que el citado número se encontraba en su operador asignatario (folios 152 y 153). Tras consultar el Registro Público de numeración, se comprobó que el número está asignado a la operadora Servei Monsan.

Con fecha 18 de enero de 2016, la instructora requirió a Servei Monsan información relativa al número 902. Con fecha 9 de febrero de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Servei Monsan en el que señala que ambas sociedades, refiriéndose a Líneas de Red Inteligente y a Servei Monsan, forman parte del mismo Grupo empresarial Monsan, cuyo socio principal es Global Group Monsan, S.L.

Asimismo, tras Consultar el Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas se comprueba que las dos entidades tienen el mismo domicilio social y el mismo administrador único.

En segundo lugar, Servei Monsan señala que el número de tarifas especiales 902 referido fue cedido a la sociedad ADVERSITING AND INTERNET WORLDWIDE, SIA., con fecha 1 de octubre de 2014. Adjunta para acreditar tal extremo el contrato suscrito por ambas empresas y añade que el número consta actualmente de baja. No se ha podido constatar que esta empresa tenga relación societaria alguna con Servei Monsan o Líneas de Red Inteligente.

(iv) Inspección realizada en julio de 2015

En relación a la progresión de las llamadas con origen en el número 11815, se constata de la inspección llevada a cabo por el personal inspector de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, en cumplimiento de la Orden de inspección de 17 de julio de 2015 (folio 27), que en dos (2) de las cuatro (4) llamadas efectuadas por el inspector al número 11815, tras escuchar en cada una de ellas la locución en la que se informa del precio de la llamada –en ninguna de ellas se indica la denominación del prestador del servicio- y tras solicitar los números de teléfono de tarot *Astrocanal* y tarot *la Estrella*, la operadora facilita un número de tarifas especiales y uno geográfico respectivamente, progresándose las mismas a solicitud del inspector.

Respecto a las dos llamadas restantes se observa que tras llamar al 11815 una de las llamadas efectuadas no es atendida por la operadora, mientras que la otra llamada el inspector tras solicitar el número de determinado hotel de la ciudad de Castellón, la operadora facilita la información telefónica de forma correcta.

Por tanto, Líneas de Red Inteligente prestó durante la inspección llevada a cabo en julio de 2015 el servicio de consulta telefónica correctamente, informando sobre la numeración solicitada por el inspector y progresando las llamadas.

(v) Información facilitada por Líneas de Red Inteligente y Vodafone Ono

Con fecha 18 de enero de 2016, la instructora del presente expediente requirió a Vodafone Ono (folio 154 a 156) entre otras cuestiones, el registro de las llamadas recibidas y las llamadas salientes efectuadas desde el número 11815 solicitando expresamente, los números de las líneas destino o progresadas durante los meses de octubre y noviembre de 2014 y julio de 2015.

Dicha información no fue facilitada por la citada operadora. Sin embargo, del análisis de la información relativa al registro de las llamadas, se observa la larga duración de algunas de las llamadas. En concreto, del total de llamadas recibidas por el 11815 durante el mes de octubre de 2014, cerca del 7 % de las llamadas tuvieron una duración superior a 20 minutos.

La misma información fue solicitada por la instructora a Líneas de Red Inteligente los días 16 de noviembre de 2015 y 18 de enero de 2016 (folios 119 a 123 y 157 a 159). Mediante escritos de 3 de diciembre de 2015 y 29 de enero de 2016 Líneas de Red Inteligente pone de relieve que no dispone de dicha información por cuanto recurren a “servicios de terceros de atención telefónica”. No obstante, añaden que “con el fin de cumplir con lo solicitado por la Comisión, hemos procedido a requerir la información al call center que pueda

facilitárnosla. Acreditamos este extremo acompañando al presente escrito, como documento 1 el correspondiente burofax de requerimiento de información”. Y adjuntan como documento número 2 el correspondiente burofax mediante el cual comunican con fecha 7 de septiembre de 2015 al call center “ESOTÉRICA FRANCE SARL” la resolución y baja del servicio en cuestión.

En relación al documento adjunto por el que Líneas de red Inteligente requiere a Esotérica France SARL la información relativa a las líneas origen, se observa que la entidad remitente del citado documento es Servei Monsan -sobre dicho extremo, Línea de Red Inteligente mantiene que se ha debido a un error-.

Esotérica France SARL se publicita a través de su página web, tal como constató la instructora tras llevar a cabo las correspondientes comprobaciones el 18 de marzo de 2016, como prestadora de servicios de entretenimiento.

Asimismo, durante la inspección de 17 de julio de 2015, los inspectores, tras consultar en el buscador web, <http://www.google.es> obtuvieron el siguiente enlace: <http://ritualesyamarres.com/consejos-magicos.php?id=angela.obregon@yahoo.es>. En dicho enlace web se puede leer “Sino puedes llamar a 806 o no tienes tarjeta, puedes marcar el 11815 y preguntas por el tarot de Elena Fuentes”. En relación con este hecho, la instructora el 18 de marzo de 2016 pudo comprobar que del enlace capturado durante la inspección de 17 de julio de 2015, hay un icono que redirige a la página web www.tarotleotaro.com, en cuyas condiciones legales consta como titular la entidad Esotérica France SARL, entidad con la que Líneas de Red Inteligente tenía contratados los servicios de *call center* hasta el día 7 de septiembre de 2015.

(vi) Conclusión

En suma, de toda la información obtenida y analizada durante la instrucción del procedimiento, se constata que Líneas de Red Inteligente prestó a través del número 11815 servicios distintos al de consulta telefónica sobre números de abonados durante el mes de octubre y noviembre de 2014. Ello se desprende de los SMS recibidos por algunos usuarios y la llamada efectuada durante la inspección que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2014. Asimismo, ha quedado acreditado que el número 902 de tarifas especiales publicitado en los citados SMS y facilitado durante la inspección citada, consta asignado a Servei Monsan, entidad perteneciente al mismo grupo empresarial que la entidad Líneas de Red Inteligente.

Por otro lado, se da por cierto que Líneas de Red Inteligente contrataba los servicios de *call center* con una entidad prestadora de servicios de tarot, denominada Esotérica France SARL.

Por último, ha quedado acreditado en las inspecciones que Líneas de Red Inteligente prestó en algunas ocasiones correctamente el servicio de consulta telefónica al facilitar los números telefónicos a través de los cuales se prestaban servicios de adivinación así como servicios hoteleros. Las citadas llamadas fueron progresadas a numeración geográfica o a tarifas especiales, según indicó la operadora en las llamadas efectuadas en las distintas inspecciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para instruir y resolver el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley CNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003¹, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Entre las funciones que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones –en adelante, LGTel de 2003- otorgaba a esta Comisión se encontraba, en el artículo 48.4.b), la de *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”*. Asimismo, se señalaba que *“la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”*.

En el ejercicio de estas competencias, la CMT asignó a Líneas de Red Inteligente el número corto 11815 para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonados. Líneas de Red Inteligente, por consiguiente debía utilizar esta numeración respetando las condiciones determinantes de su atribución y el otorgamiento de los derechos de uso previstas en los artículos 38 y 59 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados).

El incumplimiento de esta obligación se encontraba tipificado en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave consistente en *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de*

¹ Actualmente, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

numeración debidamente aprobados”, correspondiendo su competencia sancionadora a la CNMC –artículo 58 del mismo texto legal-.

Esta remisión a la Ley CNMC ha de entenderse efectuada en la actualidad a la LGTel/2014, ya que el día 11 de mayo de 2014 entró en vigor la nueva Ley General de Telecomunicaciones, que derogó la anterior LGTel.

Los artículos 19 y 69.1 de la LGTel disponen que la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, Minetur).

Las conductas tipificadas en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave pasan a considerarse infracción grave en la actual LGTel. En efecto, el artículo 77.19 de la LGTel de 2014 tipifica como grave: *“El incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*. De conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde a la SETSI, dependiente del Minetur.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Minetur asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer sobre la conducta mencionada en los antecedentes de hecho y los hechos probados y resolver sobre el incumplimiento de las condiciones de asignación del número 11815 a Líneas de Red Inteligente.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la Ley CNMC y en la LGTel, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LRJPAC. Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 20.2, 21.2 b) y 29 de la Ley CNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley CNMC y 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otra parte, según el apartado 2 del artículo 29 de la Ley CNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación

funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si Líneas de Red Inteligente ha incumplido su deber de respetar las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso del número corto 11815 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

El presente procedimiento sancionador se inició contra Líneas de Red Inteligente ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 77.19) de la LGTel, que califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, concretamente, el de utilizar el número 11815 para un fin distinto al especificado en la solicitud de asignación.

Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 129.1 de la LRJPAC, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si puede concluirse que Líneas de Red Inteligente ha incurrido en un incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de la numeración que tiene asignada, por prestar servicios distintos al de consulta telefónica sobre números de abonado de conformidad con la solicitud de asignación.

El artículo 19 de la LGTel establece que para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

El citado artículo es desarrollado por el Reglamento de Mercados y por el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), que establece en su apartado 2.3 que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

El artículo 38 del Reglamento de Mercados establece que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a

la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de la CNMC.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento de Mercados dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

- a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.*
- b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.*
- c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación. No obstante, este, previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC], podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido especificado en la solicitud*
- d) Los recursos públicos de numeración deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable, (...)."*

En el apartado 10.4 del PNNT se definen los "números cortos" y, concretamente, dentro del tipo c) queda incluido, entre otros, el rango 118AB, atribuido para la prestación de los servicios de directorio, es decir, para la prestación de servicios de consulta o información telefónica sobre números de abonados.

Por otro lado, la Orden de servicios de consulta² atribuye el código «118» al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado de la red pública telefónica, señalando en su apartado cuarto que:

«1. El servicio de consulta telefónica sobre números de abonado consiste en la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de atención de llamadas, así como el suministro, a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, de información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado de este servicio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 de este apartado, y con la salvaguarda de la protección de los datos personales a la que se refiere el apartado tercero, mediante el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se podrá proporcionar información sobre otros recursos identificativos de abonados de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tales como

² Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (en adelante, Orden de servicios de consulta).

direcciones de correo electrónico o nombres de dominio. Igualmente, se podrá suministrar la información relacionada con los números de abonado que figure, o pueda figurar según la legislación vigente, en las publicaciones especializadas en la divulgación de datos comerciales»

Asimismo, el apartado undécimo de la Orden establece que “el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado *podrá incorporar facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio*”, señalando que aquellos operadores que deseen combinar estos servicios con estas facilidades, como los servicios de compleción o progresión de llamada, deberán estar habilitados para la prestación del servicio telefónico disponible al público y cumplir las condiciones establecidas en la orden.

Dicha posibilidad de progresión de llamadas queda prohibida cuando se quiera realizar hacia numeración atribuida para servicios de tarificación adicional desde la modificación de la Orden de servicios de consulta por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio. Así, específicamente, el apartado undécimo *in fine* de la Orden de servicios de consulta establece que:

«En la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, queda prohibido el servicio de terminación de llamadas a números que hayan sido atribuidos a la prestación de servicios de tarificación adicional.»

Por tanto, de las disposiciones anteriores se concluye: (i) en primer lugar, la normativa atribuye el número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta sobre números de abonados y, (ii) en segundo lugar, los operadores podrán proporcionar información sobre otros recursos identificativos de los abonados –salvaguardando la necesaria garantía de protección de datos personales- y prestar ciertas facilidades sobre estos números, como la compleción o progresión de la llamada, siempre y cuando estén habilitados para la prestación del servicio telefónico disponible al público.

Los servicios de tarificación adicional se definen, entre otras normas, en la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero³ como *“aquellos servicios que, a través de la marcación de un determinado código conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros (...)”* (apartado Cuarto.1 de la orden).

Asimismo, en el artículo 30 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas⁴ establece que *“(...) tendrán la consideración*

³ De desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

⁴ Aprobado por el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo.

de servicios de tarificación adicional lo que hayan sido declarados como tales por resolución de la SETSI, en razón de la existencia de una facturación superior al coste del servicio de comunicaciones electrónicas y en interés de una especial protección de los derechos de los usuarios”.

La atribución de la numeración a los servicios de tarificación adicional venía recogida a través de distintas Resoluciones dictadas por la SETSI de 16 de julio de 2002⁵, de 3 de noviembre de 2003⁶ y de 4 de diciembre de 2008⁷, las cuales han quedado derogadas en virtud de la Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas y se establecen condiciones de uso (en adelante, Orden de tarificación adicional).

El artículo 6 de la citada Orden de tarificación adicional establece que se atribuyen los códigos 803, 806 y 807 a los servicios de tarificación adicional, concretándose las distintas modalidades en el artículo 7 de la misma, que dispone:

“- A través del rango 803 se prestarán los servicios que vayan dirigidos al público mayor de edad, tales como los eróticos, pornográficos, de juego o azar o de contactos.

-A través del rango 806 se prestarán servicios que tienen por objeto el ocio y entretenimiento, incluyendo los contenidos esotéricos, astrológicos, de adivinación, cartomancia o predicción del futuro (...).

-A través del rango 807 se prestarán servicios relacionados con actividades profesionales, empresariales, de información o artísticas”.

En definitiva, los códigos 803, 806 y 807 están atribuidos exclusivamente para la prestación de servicios de tarificación adicional, en concreto para la prestación de servicios de ocio y entretenimiento y servicios para adultos.

De la instrucción del expediente sancionador, como se ha señalado en el Hecho probado único queda acreditada la conexión existente entre la publicidad remitida a los usuarios a través de mensajes SMS en los que a través de engaño se les incita a que llamen al 11815 para recibir información sobre un crédito preconcebido o recibir servicios tarot (folios 88 a 90), y el servicio efectivo prestado durante la llamada efectuada en la inspección de 12 de noviembre de 2014, en el que la inspectora tras indicar a la operadora la recepción de un SMS, le facilita un número de tarifas especiales y le progresa

⁵ Por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional.

⁶ Por la que se atribuye un rango de numeración específico para la provisión de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos.

⁷ Por la que se atribuye el código 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional.

al mismo, tras la correspondiente petición del inspector (véase el acta de inspección, folios 82 a 87).

Por consiguiente, Líneas de Red Inteligente utilizó el número 11815 para prestar servicios distintos al de consulta telefónica sobre números de abonado, servicio para el cual está atribuida la numeración corta 11815. Ha de recordarse que la Orden de servicios de consulta permite a los asignatarios de los números 118AB prestar facilidades adicionales relacionadas con el servicio de información telefónica, pero claramente no está permitido publicitar el número 118AB –incluso enviando SMS a personas físicas-, para que llamen al 118AB para recibir otros servicios.

Respecto a los SMS enviados, Líneas de Red Inteligente señala en su escrito de 16 de septiembre de 2015 (folios 105 a 110) “que la publicidad SMS está prohibida y esta empresa no la practica, pero tampoco podemos afirmar de quien proviene tal campaña y la finalidad real pretendida. Precisamente la inclusión de un 118 puede confundir sobre el beneficiario último de la llamada”. Al respecto, cabe señalar que existe un indicio claro de la relación existente entre el remitente de los SMS y la operadora, como se deduce de la inspección llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014. Por otra parte, la finalidad real pretendida con el envío de esos SMS, sobre la que manifiesta Líneas de Red Inteligente en su alegación, no puede ser otra que conminar al usuario a que llame para poderse obtenerse un beneficio con la llamada efectuada al número 11815 y progresada al número facilitado.

Por otro lado, y respecto al enlace obtenido durante la inspección de 17 de julio de 2015, Líneas de Red Inteligente manifiesta en su escrito de 3 de diciembre de 2015 (folios 132 a 151) que no existe relación alguna con la página web <http://ritualesyamarres.com/consejos-magicos.php?id=angela.obregon@yahoo.es>. Al respecto, cabe señalar que dicha afirmación es contraria a las comprobaciones efectuadas por la instructora el 18 de marzo de 2016 (folios 212 a 220) pues se observa que en la página web hay un enlace www.tarotleotaro.com, y en las condiciones legales de la misma consta como titular la entidad Esotérica France SARL, siendo esta última la prestadora de los servicios de call center de Líneas de Red Inteligente, según indica esta entidad en diversos escritos como en los de 29 de septiembre y 3 de diciembre de 2015.

A este hecho debe añadirse, tal como se ha acreditado en el Hecho probado único, que el número 902 de tarifas especiales a través del cual se prestan servicios profesionales y al que se dirige al inspector llamante se encontraba asignado a Servei Monsan, según señala el mismo en su escrito de 9 de febrero de 2016 (folios 206 a 211). La citada entidad y Líneas de Red Inteligente forman parte del mismo Grupo empresarial, compartiendo el mismo administrador único y domicilio social.

En cuanto a la progresión de las llamadas efectuadas desde el 11815 queda acreditado de sendas inspecciones que Líneas de Red Inteligente progresó las llamadas a numeración geográfica y de tarifas especiales a través de los cuales se prestaron servicios de tarot (folios 38 a 42 y 82 a 87), a solicitud de los inspectores, pero no a numeración de tarificación adicional.

La Orden de servicios de consulta únicamente prohíbe la terminación de las llamadas en números atribuidos a los servicios de tarificación adicional -803, 806 y 807.

En un procedimiento sancionador, donde rige el principio de tipicidad, una prohibición ha de ser interpretada de forma restrictiva y el apartado undécimo *in fine* –anteriormente transcrito- de la Orden de servicios de consulta es claro cuando establece que *“queda prohibido el servicio de terminación de llamadas a números que hayan sido atribuidos a la prestación de servicios de tarificación adicional”*.

Dicha interpretación es así mismo la mantenida por la SETSI en el informe presentado el 21 de septiembre de 2015 (folios 111 a 115) a petición de la instructora en el marco del presente expediente (folios 28 y 29). El informe señala que la prohibición de terminar las llamadas se circunscribe exclusivamente a la numeración atribuida para la prestación de los servicios de tarificación adicional, y no al resto de la numeración pese a prestar servicios propios de la numeración de tarificación adicional. Ello es así porque para que los servicios sean considerados como de tarificación adicional debe existir un coste por su recepción por encima del servicio de comunicaciones electrónicas.

Específicamente, el informe señala que “(...) esta Subdirección General estima que con la regulación contenida en la Orden CTE/711/2002, que prohíbe la progresión de llamadas a servicios de tarificación adicional no debe entenderse prohibida la citada progresión a numeración geográfica ni de red inteligente - 902”.

Por tanto, interpretando restrictivamente el apartado Undécimo de la Orden de servicios de consulta, se concluye que únicamente se prohíbe la progresión hacia numeración de tarificación adicional y que la progresión a numeración geográfica no vulnera la citada norma.

Ahora bien, también se aprecia que la prohibición de progresar las llamadas originadas desde un 118AB a numeración atribuida a servicios de tarificación adicional no ha impedido a los operadores que progresen las llamadas a otro tipo de numeración, como es la geográfica, a través de la cual se prestan asimismo servicios de valor añadido idénticos a los prestados a través de numeración de tarificación adicional. Este hecho conlleva en la práctica que se obstaculice, entre otros, el derecho de desconexión que tienen los usuarios que llaman a la numeración atribuida para los servicios de tarificación adicional –

motivo por el que se modificó por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, el apartado Undécimo de la Orden de servicios de consulta⁸.-

A este respecto, es relevante señalar que, como señala el Minetur en su informe, el elemento relevante para haber atribuido una numeración específica para servicios de tarificación adicional es el coste de las llamadas que remuneran el servicio de telecomunicaciones y el valor añadido que se presta durante la llamada. Es relevante este extremo en la medida en que este distintivo en la práctica se observa en la numeración 118AB. Ello viene motivado por lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden de servicios de consulta, que establece que los prestadores de los servicios de consulta fijarán libremente los precios que vayan a cobrar a los abonados del servicio telefónico disponible al público. Ello conlleva que el coste de las llamadas a estas numeraciones sea superior al de un servicio de comunicaciones electrónicas, actuando por consiguiente en la práctica como servicios de tarificación adicional.

De este hecho se deriva, entre otros efectos, la proliferación de tráficos irregulares relacionados con la numeración 118AB.

Por último, tras el análisis de la información obtenida de las dos inspecciones efectuadas (folios 38 a 42 y 82 a 87) se observa que en la locución no se indica el nombre del prestador del servicio. Por ello, se dará traslado al Minetur para los efectos oportunos, en virtud de las competencias atribuidas por la legislación vigente.

Por todo ello, de los indicios apreciados y acreditados en el Hecho probado único, se concluye que Líneas de Red Inteligente, a través del 11815, prestó durante los meses de octubre y noviembre de 2014 servicios distintos al servicio de consulta telefónica servicio telefónico sobre números de abonado, incumpliendo las condiciones establecidas en el PNNT para esta numeración e infringiendo lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Mercados. Debe señalarse que dar a los números asignados el uso previsto en la normativa constituye una de las condiciones determinantes de su asignación, de conformidad con el artículo 52.2 del Reglamento de Mercados.

En consecuencia, en aplicación del artículo 128.2 de la LRJPAC, cabe concluir que Líneas de Red Inteligente ha incurrido en una infracción administrativa grave, tipificada en el apartado 19) del artículo 77 de la LGTel de 2014, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso del número 11815.

⁸ A este respecto, véase el Preámbulo de la Orden citada.

Respuesta a las alegaciones de Líneas de Red Inteligente sobre la tipicidad

(i) Frente a la alegación de Líneas de Red Inteligente de que se le imputan dos conductas presuntamente ilícitas (no haber cumplido con la obligación de prestar el servicio correspondiente a la numeración 11815, y vulnerar el apartado undécimo de la Orden de servicios de consulta que prohíbe progresar llamadas a números de tarificación adicional) hay que señalar que la única conducta antijurídica acreditada y sancionada responde al hecho que Líneas de Red Inteligente prestó a través del número 11815 servicios distintos al de consulta telefónica sobre números de abonados durante los meses de octubre y noviembre de 2014, concretamente facilitando un número geográfico en el cual poder consumir el saldo de un SMS previo relativo al crédito preconcebido, (servicio gestionado por una entidad del mismo grupo empresarial que Líneas de Red Inteligente).

Líneas de Red Inteligente, como asignatario de un número 118AB, está obligado a conocer la normativa aplicable a los servicios de información telefónica y los derechos y las obligaciones a los que está sometida, máxime cuando se le informó expresamente de ello en la Resolución de asignación de 2 de junio de 2008, en la que se recogía el uso que debía darse al número 11815.

Además la Jurisprudencia señala que no se viola el principio de reserva de ley formal por la circunstancia de que la ley no regule por completo las infracciones o sanciones, permitiéndose que otras normas reglamentarias o incluso otras normas no legales complementen y especifiquen el tipo de infracción o incluso la sanción. Lo que es necesario en todo caso es que el núcleo de la infracción, el mandato o prohibición, esté expresamente tipificado en una disposición general, ya sea norma con rango de ley o meramente reglamentaria. Así lo ha declarado, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1992 (RTC 1992,93).

CUARTO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de derecho administrativo sancionador, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad. Ello supone que la conducta antijurídica deberá ser imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 130.1 de la LRJAP y PAC, establece que *“sólo podrán ser sancionadas por hechos*

constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”

De esta manera, puede concluirse que en el derecho administrativo sancionador cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida ésta como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004, recurso contencioso-administrativo núm. 174/2002) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

Por ejemplo, en el cumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de derechos de uso de la numeración, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

En el presente caso, se imputa a Líneas de Red Inteligente una conducta dolosa, consistente en el incumplimiento de los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados, al no prestar a través de su número corto 11815 el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Los hechos acreditados a lo largo del procedimiento ponen de manifiesto la existencia de una clara intencionalidad, atribuible a título de dolo, por parte de Líneas de Red Inteligente.

Respuesta a las alegaciones de Líneas de Red Inteligente sobre la culpabilidad

Líneas de Red Inteligente niega la existencia de dolo en su conducta, pero de la documentación y actuaciones obrantes en el expediente ha quedado acreditado el mal uso de la numeración 11815 durante el periodo comprendido entre los meses de octubre y noviembre de 2014, pues al indicar el inspector la recepción del mensaje SMS en el que le indican que tiene un crédito preconcedido, la operadora, sin preguntar ninguna información al respecto, facilita el número geográfico en el que se le prestará el servicio citado; por tanto, no se desprende una falta de intencionalidad o negligencia tal y como alega Líneas de Red Inteligente, sino un acto planificado, consciente y reiterado pues la operadora tenía que conocer perfectamente el alcance de su conducta.

Asimismo se señala que la infracción no se ha probado únicamente mediante “grabaciones” y otros medios no válidos, como alega Líneas de Red Inteligente, sino que además de inspecciones telefónicas efectuadas por la CNMC (y grabadas) obran en el expediente otros medios de pruebas válidos en derecho ajustados al artículo 80 de la LRJPAC, que señala que

los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, y remitiéndose también a los medios de prueba de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal. Concretamente, el artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil recoge los distintos medios de pruebas existentes, contemplándose el electrónico como uno de ellos (artículo 299.2 de la citada Ley). En correlación con lo anterior el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la eficacia probatoria de dichos medios.

Por consiguiente, las páginas web capturadas tienen eficacia probatoria en el sentido indicado en la propuesta de resolución, concretamente:

- Que la entidad Esotérica France SARL se publicita a través de su página web, tal como constató la instructora tras llevar a cabo las correspondientes comprobaciones el 18 de marzo de 2016 (folios 212 a 220), como prestadora de servicios de entretenimiento. La entidad Esotérica France SARL era la entidad que le prestaba a Líneas de Red Inteligente los servicios de call center, según ha indicado la propia inculpada en su contestación a un requerimiento de información.
- En relación con este hecho, la instructora el 18 de marzo de 2016 pudo comprobar que del enlace capturado durante la inspección de 17 de julio de 2015 [<http://ritualesyamarres.com/consejos-magicos.php?id=angela.obregon@yahoo.es>] hay un mensaje que sugiere llamar al número 11815 para acceder a un servicio de tarot, así como un icono que redirige a la página web www.tarotleotaro.com, en cuyas condiciones legales consta como titular la entidad Esotérica France SARL.

Por consiguiente, existe una clara relación entre la publicidad incluida en las páginas web indicadas y la compañía Líneas de Red Inteligente, que junto con los SMS recibidos y los resultados de la inspección coadyuvan a la conclusión alcanzada. Los hechos probados han quedado acreditados a través de los distintos medios admitidos en derecho como son la inspección telefónica, capturas de las páginas web y las contestaciones a los requerimientos efectuados por la instructora del presente expediente.

QUINTO.- Cuantificación de la sanción aplicable

1.- Límite legal de la sanción

La LGTel/14 establece en su artículo 14 las reglas para fijar la cuantía máxima de las sanciones que pueden imponerse por las infracciones que prevé. Además, fija una cuantía mínima en caso de que pueda cuantificarse la sanción con arreglo al beneficio económico obtenido por el infractor.

En el presente caso, la conducta antijurídica consiste en el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso del número corto 11815 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. De conformidad con el artículo 79.1.c) del mismo texto legal, la sanción que puede ser impuesta por la infracción administrativa calificada como grave es la siguiente:

“a) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros”.

Por lo tanto, la LGTel/14 fija como límites máximos del importe de la sanción por el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de numeración (i) el doble del beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción o (ii) dos millones de euros.

2.- Aplicación al presente caso de los criterios legales de cuantificación

A partir del límite legal máximo, para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 80.1 de la LGTel/2014:

- “a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.
- b) La repercusión social de las infracciones.
- c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.
- d) El daño causado y su reparación.
- e) El cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.
- f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida.
- g) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

Además, para la fijación de la sanción también se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus posibles cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan.”

Por su parte, el artículo 131.3 de la LRJAP y PAC señala que:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”

Finalmente, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LRJAP y PAC, que señala que:

“2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso al infractor que el incumplimiento de las normas infringidas.”

En este sentido, la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998; Recurso de Casación núm. 4007/1995). El principio de proporcionalidad se entiende cumplido cuando las facultades reconocidas a la Administración para determinar la cuantía de la sanción han sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites permisibles y en perfecta congruencia y proporcionalidad con la infracción cometida (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991).

La aplicación de estos criterios otorga un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión⁹. Al respecto cabe citar la Sentencia del

⁹ STS de 8 de octubre de 2001 (Recurso de Casación núm. 60/1995) cuando en el fundamento de derecho tercero establece:

[...] tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS. de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada

Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1991 (RTC 1991/41) que se refiere al margen de la discrecionalidad judicial o administrativa en relación con la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad de los ilícitos y las sanciones que se impongan.

En cuanto a los ingresos brutos obtenidos por la entidad para los meses en los que se cometió la infracción correspondiente (octubre y noviembre del año 2014), constan en el presente expediente los datos sobre el registro de llamadas y los importes satisfechos por Vodafone (operador que le entrega las llamadas) a Líneas de Red Inteligente durante los meses de octubre y noviembre de 2014 por las llamadas efectuadas al número 11815, datos aportados por Vodafone a través de su escrito de 5 de febrero de 2016 (folios 179 a 183).

De dicha información no se puede extraer el beneficio final que obtuvo Líneas de red Inteligente durante los meses de octubre y noviembre de 2014, por tratarse únicamente de ingresos y porque habrá ingresos que se han obtenido utilizándose el número 11815 de una forma ajustada a la normativa.

Por otro lado, obran en el expediente los ingresos y costes obtenidos por Líneas de Red Inteligente durante los mismos meses, importes todos ellos facilitados en su escrito de contestación al requerimiento efectuado por la instructora, de fecha 9 de febrero de 2016 (folios 184 a 205). En su escrito, la empresa ofrece una cifra de ingresos a partir de tres facturas emitidas por Vodafone Ono (Ref. factura: LINE 00600008070066 que comprende el periodo de 15 de septiembre de 2014 a 14 de octubre de 2014; Ref. factura: LINE 0600008070067, comprende el periodo de 15 de octubre de 2014 y 14 de noviembre de 2014 y Ref. factura: LINE 006000008070068 que comprende el periodo de 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2014.

Respecto a los costes, Líneas de Red Inteligente señala su importe en su escrito de fecha 9 de febrero de 2016. Para ello facilita cuatro facturas relativas al mes de octubre y noviembre de 2014 emitidas por dos entidades, Esotérica France SARL y Pink Phone, S.L., que, según indica Líneas de Red Inteligente, corresponden a los costes que asume la citada entidad para la prestación del

ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en SS. de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción [...].”

servicio telefónico sobre números de abonados. Esotérica France SARL, como se ha señalado anteriormente, prestaba los servicios de *call center* a Líneas de Red Inteligente. Respecto a la entidad Pink Phone, S.L., se desconoce los servicios que presta a Líneas de Red Inteligente, más allá de lo indicado por la entidad a través de su escrito de 9 de febrero de 2016.

Por consiguiente, la falta de datos exactos relativos a los costes originados por la prestación de la actividad y, fundamentalmente, la ausencia de información concluyente sobre qué ingresos realmente se derivan de la infracción cometida motivan que no pueda calcularse de forma irrefutable una estimación de los beneficios brutos obtenidos por la citada entidad.

En atención al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, se tiene en cuenta la situación económica de la entidad sancionada, teniendo en cuenta que los ingresos obtenidos esos meses lo son por toda la actividad y que la operadora ha tenido unos costes en la prestación de su actividad.

Aplicando al presente caso los criterios de graduación anteriormente mencionados, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

- El límite máximo de la sanción que se le puede imponer a Líneas de Red Inteligente es de 2.000.000 €.
- No ha sido posible determinar los beneficios que supuso para Líneas de Red Inteligente la realización de la conducta infractora.
- Tal y como prescribe el artículo 80.2 de la LGTel de 2014, para la fijación de la sanción se tiene en cuenta la situación económica del infractor, derivada entre otras circunstancias, de sus ingresos. De forma adicional, la LGTel no establece un límite inferior a la sanción a imponer, pero el artículo 131.2 de la LRJPAC establece que la comisión de la infracción no ha de resultar más beneficiosa para el infractor que la sanción impuesta, por lo que ha de valorarse si se ha obtenido un beneficio claro de dicha comisión.

Según la información facilitada por Líneas de Red Inteligente y declarada por la misma en su escrito de 9 de febrero de 2016, los ingresos recibidos ascenderían a una cantidad muy similar, pero ligeramente inferior, a la declarada por Vodafone. Dichos datos se utilizan únicamente como referencia de los ingresos obtenidos por la empresa como resultado de su actividad de telecomunicaciones.

En atención a todo lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración y a los criterios de graduación establecidos en los artículos 131.3 de la LRJPAC y 80.1 de la LGTel de 2014, a la vista de la actividad infractora y teniendo en cuenta los ingresos recibidos por la actividad y los criterios de graduación de la sanción

anteriormente señalados, se considera que procede imponer una sanción de **cincuenta mil (50.000) euros**.

Respuesta a las alegaciones de Líneas de Red Inteligente sobre la graduación de la sanción

Líneas de Red Inteligente solicita que se le apliquen algunos de los criterios de graduación contenidos en el artículo 80 de la LGTel de 2014, concretamente la inexistencia de daños y de repercusión social en la comisión de los hechos que se le imputan.

A esta alegación hay que responder que el daño o perjuicio se produce en el momento en que se comete la infracción a través de la vulneración del bien jurídico protegido por el tipo infractor que corresponda, que en el presente caso es el debido cumplimiento de las condiciones de uso de la numeración que establece la normativa sectorial, y ello en aras a proteger los recursos públicos de numeración (que son un bien público escaso), a los operadores que actúan en el mismo ámbito, y a los usuarios de los citados servicios. Por consiguiente, no puede afirmarse la inexistencia de daño o perjuicio alguno.

En cuanto a la escasa o nula repercusión social alegada por Líneas de Red Inteligente, no se aporta ninguna prueba o argumento sólido al respecto, ni tampoco datos cuantitativos suficientes como para poder valorar la incidencia real de la infracción cometida o su trascendencia en la opinión pública y en los medios de comunicación. En todo caso, el hecho de que no exista una repercusión mediática específica no indica necesariamente la ausencia de daños y perjuicios para los usuarios y para la confianza de los mismos en los servicios ofrecidos en el mercado sectorial. Asimismo hoy en día la comisión de una infracción puede no ser mediáticamente relevante y al mismo tiempo resultar trascendente socialmente por medios diferentes de los medios de comunicación tradicionales (internet, redes sociales, etc.). Por ello, se desestima esta alegación.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable directo a la entidad LÍNEAS DE RED INTELIGENTE, S.L., de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de

Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso del número 11815.

SEGUNDO.- Imponer a LÍNEAS DE RED INTELIGENTE, S.L. una sanción por importe de **cincuenta mil euros (50.000 euros)**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de su notificación.